



CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

## COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. A. F. O., Abogado Colegiado nº ..... del Ilustre Colegio de Abogados de ....., designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/225-A, seguido a instancia de D. ...., contra la entidad ....., SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

## LAUDO ARBITRAL

Valencia, a 29 de Noviembre de 2016.

Vistas y examinadas por el Árbitro, A. F. O., Abogado en ejercicio, colegiado nº ..... del Ilustre Colegio de Abogados de ....., las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: ..... como demandante, como demandada, la Cooperativa ..... **S COOP.V.** y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

## ANTECEDENTES DE HECHO.

**PRIMERO.-** El Árbitro fue designado para el arbitraje de derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación, de fecha 27 de Abril de 2016 , aceptando la designación sin ser recusado por las partes.



Significar, que se han cumplido los plazos legales de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, sin que puedan imputarse a éste procedimiento retrasos injustificados.

**SEGUNDO.-** La demanda de arbitraje de derecho se interpuso por ..... designando a su Letrado .....colegiado del Ilustre Colegio de Abogados de .....con numero de colegiación ..... a efectos de notificaciones, y atendiendo a la provisión de fondos requerida para el procedimiento arbitral, mediante ingreso de 300 euros.

En la demanda el actor interesaba la estimación de la demanda, interesando se declare la nulidad o anulabilidad de los acuerdos adoptados con fecha 16 de septiembre de 2013 y 11 de abril de 2014 por ser contrarios a derecho, interesando la rehabilitación de la condición de socio. Y que se condene a la cooperativa demandada a abonar la aportación obligatoria a capital social por importe de 1.666,67 Euros la devolución del importe indebidamente retenido por importe de 5.485,62 Euros y en concepto de indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante por importe de 25.745,97 Euros más los intereses legales oportunos

**TERCERO.-** La cooperativa demandada ..... SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA., en su escrito de contestación a la demanda, presentado en tiempo y forma, solicita que, previa proposición y práctica de prueba, se dicte laudo arbitral en el que se desestime íntegramente la demanda interpuesta de contrario, con imposición de costas al actor.

La cooperativa demandada, actúa bajo la representación de su presidente Don ..... y su letrado Don ..... letrado colegiado del Ilustre Colegio de Abogados de ..... Colegiado numero ..... resultando su cargo de la numerosa documental obrante en autos, actas de asamblea y escritura de constitución de la cooperativa debidamente testimoniada en el procedimiento arbitral.

**CUARTO.-** Por el árbitro se instruyó la apertura de la fase probatoria, dando traslado a las partes para su proposición.



**QUINTO.-** Propuesta la prueba por las partes, se admitió la prueba y se procedió a su práctica, renunciando la parte demandada al interrogatorio de parte, según comparecencia de fecha 15 de Noviembre de 2016, aportando la documental para la que fue requerida en tiempo y forma.

**SEXTO.-** Completada la prueba, se dio traslado a las partes para que pudieran instruirse del procedimiento y obtener las fotocopias que considerasen oportunos, al tiempo que se concedió el plazo de 5 días para formular conclusiones, presentando las partes los oportunos escritos de conclusiones.

**SEPTIMO.-** Completada la prueba, se declara concluso el expediente para dictar laudo.

**OCTAVO.-** Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1.999, como por la Ley 60-2003 de 23 de diciembre, de arbitraje, y en especial los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y se le ha dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria, dado plazo para instrucción del procedimiento antes de emitir las conclusiones, pudiendo las partes consultar el expediente y obtener fotocopias de la totalidad de las actuaciones de forma previa al escrito de conclusiones.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

### ***FUNDAMENTOS DE DERECHO.***

**PRIMERO.-** Procedimiento Arbitral. Los Estatutos de la cooperativa demandada, ..... SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA contienen la cláusula compromisoria de sometimiento a arbitraje inserta en el artículo 57 Cláusula que las partes han aceptado pasando por el presente procedimiento sin formular alegación alguna en contra, manifestando su no oposición el demandado al arbitraje tal como reza la contestación de la demanda obrante en el expediente arbitral.



**SEGUNDO.-** La principal pretensión formulada por el demandante consiste en solicitar la nulidad de los acuerdos adoptados en la Asamblea General Extraordinaria de la Cooperativa de fecha 11 de Abril de 2014 y acuerdo previo del Consejo Rector de fecha 16 de Septiembre de 2013.

En relación con ambas peticiones debemos indicar que la parte demandante no alega causa concreta que ampare la nulidad o anulabilidad que interesa, puesto que no alega que principio o precepto de la ley de cooperativas de la comunidad valenciana considera infringido, debiendo de indicar si dichos acuerdos son contrarios a la ley, a los estatutos o al interés de la cooperativa, tal como reza el artículo 40 del texto refundido 2/2015 ,siendo nulos los acuerdos contrarios a la ley y anulables el resto. A lo largo de la demanda y en el escrito de conclusiones, nada se indica sobre que precepto legal ha sido infringido, y por el que solicita la nulidad de los acuerdos.

Debemos por tanto realizar un interpretación amplia de dicho articulo 40 y de la ley arbitral para poder resolver las cuestiones propuestas por la actora.

**TERCERO.-** Entrando en el fondo del asunto y en relación con la primera sanción impuesta por Vulneración del artículo 14 de los Estatutos Sociales de la Cooperativa por manifiesta desconsideración a los rectores y representantes de la entidad a cuyos miembros el actor llamo " tú y tus



*amigos tenéis la cooperativa como negocio iremos viendo de que se aprovecha cada uno".* El socio reconoció en el recurso formulado ante la Asamblea General haber realizado dichas afirmaciones, por lo que no existe duda sobre dicho extremo reconocido por ambas partes. Debemos por tanto valorar si dichas afirmaciones suponen una manifiesta desconsideración.

Cabe reseñar con carácter general que en relación a este tipo de faltas disciplinarias, usuales en la práctica estatutaria de cooperativas, el Tribunal Supremo entre otras en sus sentencias de 7 de febrero de 2002 y de 16 de Septiembre de 2004, ha declarado que de la estructura de esta falta se desprende no basta con la manifiesta desconsideración, sino que además es preciso que con *ello se perjudiquen los intereses materiales o el prestigio social de la entidad.*

Se trata por lo tanto de dos requisitos o elementos que se exigen cumulativamente y además en estrecha relación de causalidad, de modo que para ser típica la conducta ha de consistir en una manifiesta desconsideración a consecuencia de la cual se derive el grave perjuicio para los intereses o el prestigio de la entidad. Para que el prestigio social se vea negativamente afectado se requiere una trascendencia al exterior de la cooperativa de las expresiones o conductas desconsideradas imputables al socio expedientado, sin que quepa confundir los intereses o prestigio de la entidad en si misma considerada con los propios de las personas que en un determinado momento desempeñen los cargos rectores o representativos de la Cooperativa.

En el presente caso, no consta de la escasa prueba practicada que dichas manifestaciones supongan un grave perjuicio para los intereses o el prestigio de la Cooperativa de Transporte, por lo que se estima la petición realizada por la parte actora, y se decreta la nulidad de la sanción impuesta por importe de 500 Euros.

**CUARTO.-** En relación con la segunda sanción impuesta por la cooperativa al socio , por vulneración del artículo 14 de los Estatutos Sociales Falta Muy Grave por ofensas verbales y amenazas al Presidente del Consejo Rector, realizadas con fecha 7 de Agosto en las que indicaba "*si te has gastado el dinero de la cooperativas dímelo*" "*si no me pagas...te acordarás*" con imposición de una multa de 1.200 Euros y Expulsión de la cooperativa del socio. Dichos hechos no han sido negados por el socio, por



lo que no se cuestiona la autenticidad de los mismos, por lo que a de reseñarse en torno al alcance del obligado control jurisdiccional sobre el actuar de una cooperativa privada, que la Jurisprudencia, sintetizada en la STS de 6 de Abril de 2.009, con remisión a la de 6 de Noviembre de 2.007 la cual cita otras anteriores, ha venido siguiendo la doctrina, ya fijada por el Tribunal Constitucional desde la conocida sentencia 218/1.988, de 22 de Noviembre, que declara que la actividad de las asociaciones, de cuya naturaleza participan las formas societarias cooperativas, no forma naturalmente una zona exenta de control judicial, aunque también hay que tener en cuenta la autonomía de las mismas para establecer su propia organización (que forma también parte del derecho fundamental de asociación consagrado en el artículo 22 de la Constitución), incluida la potestad para regular en los estatutos las causas y los procedimientos de expulsión de los socios. En este punto, debe atenderse en primer término, como normas aplicables, a dichos estatutos, siempre que no fueren contrarios a la Constitución y a la Ley. Por ello, cuando los estatutos prevean una determinada causa de expulsión necesitada de una valoración por los órganos asociativos, el control judicial sigue existiendo, pero su alcance no consiste en que el Juez pueda entrar a valorar, con independencia del juicio que ya hayan realizado los órganos de la asociación, la conducta del socio, sino en comprobar si existió una base razonable para los órganos de las asociaciones tomar la correspondiente decisión. Si bien ello se refiere a las asociaciones puramente privadas, no a las que, aun siendo privadas, ostentan de hecho o de derecho una posición dominante en el campo económico, social o profesional, de manera que la pertenencia o exclusión de ella supusiese un perjuicio significativo para el particular afectado. Incidiendo en tal sentido, la STC 96/1.994, de 21 de Marzo, aunque reiteró la doctrina anteriormente expuesta, estableció sin embargo que, en caso de la expulsión de un socio de una cooperativa de viviendas, regida por su Ley específica de Cooperativas, no por la de Asociaciones, en la que había existido una aportación económica del socio como presupuesto necesario para la adjudicación de una de las viviendas, tales circunstancias justificaban entonces la plena "cognitio" de los acuerdos sociales por los tribunales. En el presente caso la ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana en su artículo 89.6 regula al punto d) las ofensas verbales como falta muy grave, y la cooperativa en sus estatutos estableció la posibilidad de expulsar al socio, por tanto el socio conocía perfectamente dicha situación, conocía la gravedad de las manifestaciones vertidas, y la sanción que se prevé en una cooperativa de trabajo asociado, por lo que la sanción de 1.200 Euros y la Expulsión es acorde puesto que las manifestaciones vertidas son una ofensa verbal, sin que puedan quedar amparadas por la libertad de expresión, o la exceptio veritatis, sobre la que nada se ha probado por la parte actora, tal como indicaba en su demanda. Por lo que la acusación del socio hacia el presidente " *si te has gastado el dinero de la cooperativas dímelo*" no tiene respaldo alguno, ni se ha practicado prueba alguna en el



seno del procedimiento arbitral que permita soportar tal afirmación. Esto unido ha que no ha existido rectificación alguna por el socio, que justifiquen dichas afirmaciones, que pudieran ser debidas al acaloramiento del momento tal como indican algunas sentencias ( Sentencia de 31 enero 1992 [ RJ 1992, 536] ) , mas al contrario , se afirma en dichas manifestaciones que mantiene en la Asamblea General de socios.

**QUINTO.-** En relación con la tercera y última sanción impuesta al socio por vulneración del artículo 14 apartado 3 e) de los Estatutos Sociales calificada como falta Muy Grave por incumplimiento persistente y reiterado de las obligaciones económicas asumidas frente a la Cooperativa, y en concreto no haber solucionado las incidencias económicas en materia de salarios reclamados por la trabajadora Doña ..... y la no constitución de depósito por importe de 5.000 Euros.

Debemos indicar que el socio, no niega en ningún caso la existencia del impago, mas al contrario en las alegaciones vertidas indica;

Es por ello que, hasta tanto la demanda no sea interpuesta en el lugar jurisdiccionalmente correcto, no podrá ser tramitada. No obstante, tal y como ya se ha dicho, el letrado del compareciente está ya haciendo gestiones con el letrado de la trabajadora para llegar a una solución amistosa, por lo que no es probable que se llegue finalmente a una sentencia de condena de la cooperativa.

Lo bien cierto es que tampoco aporta pago alguno realizado a la trabajadora, quedando claro que si existe una obligación de pago por parte del socio, puesto que estaba en vías de llegar a una solución amistosa con la misma. Lo que determina la innegable aplicación al caso de la denominada doctrina de los actos propios, respecto de la que la STS de 28 de octubre de 2009 (ROJ STS 6459/2009) indica: *“para que los actos propios vinculen a su autor, han de ser inequívocos y definitivos, en el*



*sentido de crear, establecer y fijar o modificar una determinada situación jurídica con carácter trascendental y definitivo y causando estado; no produciendo efectos en el caso de que el acto esté viciado por error provocado (SSTS de 4, 3 y 30 de septiembre de 1992 ), o cuando se violenta el consentimiento del otorgante; la STS de 10 de noviembre de 1992 , referente a que la posición jurisprudencial respecto a los requisitos para que los actos propios vengan a ser vinculantes exige que los mismos como expresión del consentimiento, han de realizarse con el fin de crear, modificar, obrar o extinguir algún derecho, causando estado y definiendo unilateralmente la situación jurídica del mismo y para que tengan naturaleza de sujeción han de ser concluyentes y definitivos (SSTS de 16 de febrero de 1988, 25 de enero y 6 de noviembre de 1990, 11 de marzo, 14 de mayo y 27 de noviembre de 1991 ), así como es del todo necesario que el acto se presente como solemne, preciso, claro, determinante y perfectamente delimitado, no ambiguo ni inconcreto (SSTS 22 de septiembre y 10 de octubre de 1988 y 4 de junio de 1992 ); la STS de 22 de octubre de 2003 , donde se indica que los actos deben realizarse con la finalidad de crear, modificar o extinguir algún derecho, causando estado y defendiendo unilateralmente la situación jurídica (SSTS de 12 de julio de 1990 y 11 de marzo de 1991 ) y han de ser tales actos concluyentes y definitivos (SSTS de 16 de febrero de 1988, 25 de enero y 6 de noviembre de 1990, 11 de marzo, 14 de mayo y 27 de noviembre de 1991 ) siendo además necesario que el acto se presente como solemne, preciso, claro,*



*determinante y perfectamente delimitado y no ambiguo, ni inconcreto (STS de 10 de noviembre de 1992 ), y ello no puede predicarse en los supuestos en que existe error, ignorancia, conocimiento equivocado o mera tolerancia (SSTS de 31 de enero de 1995 y 3 de febrero de 1998 );". Añadiendo la STS de 21 de diciembre de 2009 (ROJ STS 7691/2009), que "el fundamento de la doctrina alegada es "la confianza puesta fundadamente en la apariencia" (SS. 30 de diciembre de 2.004, 21 de abril de 2.006, 20 de septiembre y 2 de octubre de 2.007 ) -la doctrina jurisprudencial hace hincapié en la exigencia de una conducta coherente en el tráfico jurídico sin que sea dable defraudar la confianza que fundadamente se crea en los demás (SS. 9 de mayo de 2.000; 25 de enero y 26 de julio de 2.002; 13 de marzo y 23 de mayo de 2.003; 8 de marzo y 6 de abril de 2.006; 9 de abril y 31 de octubre de 2.007 ); protección de la confianza que el acto o conducta de una persona suscita objetivamente en otra u otras (SS. 20 de febrero y 22 de mayo de 2.003 ); confianza fundada en un comportamiento futuro coherente (SS. 10 de mayo, 15 y 30 de diciembre de 2.004; 4 y 28 de febrero y 26 de mayo de 2.009 );".*

En relación con el contrato de seguro que dice tener con el fin de poder cubrir diferentes riesgos de obligado cumplimiento para el socio de la Cooperativa de Transporte, tal como reza el documento 2 aportado por la actora,

Exclusivamente para multas, deberá contratar seguro, aval bancario o depositar fianza por **5.000 euros. (Retornable).**

Por lo que no existe duda alguna de la obligatoriedad de su contratación, por el socio de la cooperativa, como un requisito para ser socio, y que debe tener a lo largo del tiempo. Lo cierto es que la póliza de seguro no consta en el procedimiento arbitral , ni se aporta por la parte



actora, limitándose a aportar como documento 12 a su demanda diferentes correos electrónicos con el asegurador o corredor , sin que haya probado cumplir con dicha obligación de forma clara y contundente, por el contrataría más parece que dicha póliza de existir tendría carencias importantes que fueron subsanadas posteriormente, sin cubrir plenamente las responsabilidades.

Por lo que en relación a ambas sanciones expuestas en los dos puntos precedentes del presente Laudo que concluyen con la Expulsión del socio y dos sanciones por importe de 1.200 Euros cada una, y atendiendo a que existe una duplicidad de sanciones en cuanto a la expulsión del socio, y dado que no puede expulsarse al socio dos veces, y atendiendo al principio de proporcionalidad y ponderación que debe regir el procedimiento sancionar, este arbitro considera que debe imponerse al socio **una única sanción** en grado máximo, manteniendo la sanción impuesta por el Consejo Rector y ratificada por la Asamblea General de socios en los términos indicados, por ser ajustada a derecho con imposición de una multa de 1.200 Euros y Expulsión de la Cooperativa.

**SEXTO.-** Debemos seguidamente proceder al análisis de la petición formulada por el actor de daños y perjuicios de 25.745,97 Euros, no podemos olvidar con los daños y perjuicios deben probarse, sin que por el mero de hecho de su alegación deban ser concedidos, constituye doctrina jurisprudencial reiterada y constante la que señala que el solo incumplimiento contractual no genera de suyo una obligación de indemnizar (SSTS de 9 de mayo y 27 de junio de 1984 EDJ 1984/7269, y 5 de junio de 1985 EDJ 1985/7401), por lo que, como regla general, la indemnización por el incumplimiento, total o parcial, de las obligaciones derivadas de contrato requiere la constancia de la existencia de los daños y perjuicios y la prueba de los mismos (SSTS de 24 de septiembre de 1994 EDJ 1994/8034, 6 de abril de 1995 EDJ 1995/1973, 22 de octubre de 1996 EDJ 1996/6134, 13 de mayo de 1997 EDJ 1997/2665 y 24 de mayo de 1999 EDJ 1999/9962). Los perjuicios, en definitiva, han de tener existencia real al tiempo en que se ejercita la acción y, por tanto, la simple eventualidad del daño no basta para exigir una responsabilidad (SSTS de 17 de diciembre de 1987 , 28 de diciembre de 1995 EDJ 1995/7229 y 9 de abril de 1996 EDJ 1996/2654), pues el artículo 1.101 del Código Civil presupone la prueba de los perjuicios, cuya apreciación real y no dubitada debe ser estimada por el Tribunal sentenciador, aun cuando, una vez probados, quede para ejecución de sentencia la determinación de su cuantía (en los términos que ahora señala el artículo 219 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463), sin que a tal trámite procesal pueda



quedar relegada la prueba de la existencia de los perjuicios (SSTS de 2 de febrero de 1969 , 13 de abril de 1992 EDJ 1992/3642, 31 de marzo de 1993 EDJ 1993/3227, 1 de abril de 1996 EDJ 1996/1930, 16 de abril de 1998 y 8 de julio de 1999 EDJ 1999/13286).

En este sentido se ha mostrado de forma reiterada la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales "En cuanto a los aspectos centrales que plantea el régimen de indemnizaciones, es de remarcar que mientras el concepto de "daño emergente", cuenta con el firme soporte de circunscribirse siempre a hechos inscritos en el pretérito y exonerados de duda, el del "lucro cesante" entra en la zona compleja de la fantasía y de la incertidumbre, que acrece la dificultad de la prueba sobre la realidad y cuantía, integrada en todas las hipótesis de resarcimiento patrimonial, en general, y para el éxito de la reclamación si no se exige una prueba absoluta, no es tampoco suficiente la mera posibilidad de obtenerlos, sino que requiere una cierta probabilidad efectiva, nacida del curso normal de las cosas, y más todavía cuando depende del concurso de terceros, de ahí que la S 13-2-84 manifiesta que el lucro cesante ha de guardar relación de causa a efecto con el acto ilícito civilmente, origen del mismo y para determinarlo puede acudirse a cálculos teóricos, pero cuidando de que las ganancias que se dejaron de obtener no sean dudosas o contingentes y sólo fundadas en esperanzas" EL DERECHO EDJ 2006/35292 AP Madrid, sec. 20ª, S 6-2-2006, nº 89/2006, rec. 472/2004. Pte: Zarzuelo Descalzo, José

En idéntico sentido la jurisprudencia del Tribunal Supremo sigue un criterio restrictivo, declarando con reiteración que no pueden incluirse en tal concepto más que los beneficios ciertos, concretos y acreditados, que el perjudicado debía haber percibido y no fue así (Cf. en tal sentido las sentencias del TS de 5 de noviembre de 1998 EDJ 1998/24829 ; 24 de abril de 1997 EDJ 1997/1750 y 8 de junio de 1996 EDJ 1996/4171 ).

No existe prueba documental objetiva que permita determinar los daños y perjuicios que dice haber sufrido el socio, pero no podemos olvidar que la parte actora basa su pretensión en lo injusto de la expulsión, cuestión que este árbitro no pude compartir. Sin que en ningún caso este acreditado que no pudo trabajar en otras actividades durante el tiempo que dice fue privado de su condición de socio , tampoco puede olvidarse que por el mero hecho de ser socio no tiene derecho a una *retribución en su condición de cooperativista* como pretende el actor, puesto que en una cooperativa de transporte la actividad corporativizada es el trabajo artículo 4 y 7 de los estatutos sociales, trabajo que no se prestó durante dicho periodo de tiempo. Por lo expuesto no ha lugar a la indemnización interesada por la parte actora.



**SEPTIMO.-** Por último se interesa por la parte actora la devolución de su aportación obligatoria a capital social por importe de 1.666,67 Euros y la devolución del importe indebidamente retenido por importe de 5.485,62 Euros. Si bien dichas peticiones son objeto de discusión en el procedimiento Arbitral CVC/226-A por petición expresa del actor quien impugna la liquidación practicada por el Consejo Rector tras la baja social, por lo que dichas peticiones se resolverán en dicho procedimiento, mediante el dictamen del correspondiente Laudo Arbitral sin que podamos pronunciarnos en el presente procedimiento con el fin de evitar duplicidades innecesarias.

A la vista de los antecedentes y los fundamentos jurídicos expuestos, procede dictar en Derecho, el siguiente

*RESOLUCIÓN DEL LAUDO.*

Que, atendidas las razones expuestas en los FUNDAMENTOS DE DERECHO, sobre la base de la demanda interpuesta DON ..... frente a la Cooperativa .....COOP.V., y en consecuencia, se declara;

**1.-** Se estima parcialmente la petición formulada por el actor y las peticiones formuladas por la Cooperativa y se acuerda;

- Decretar la nulidad de la sanción impuesta como falta grave por importe de 500 Euros.

- Imponerse al socio una única sanción en grado máximo, manteniendo la sanción impuesta por el Consejo Rector y ratificada por la Asamblea General de socios en los términos indicados, por ser ajustada a derecho con imposición de una multa de 1.200 Euros y Expulsión de la Cooperativa.

**2.-** En cuanto a las costas, deberán ser soportadas las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes por mitad y todo ello de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999 y el artículo 37-6 de la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre de Arbitraje y ante la estimación parcial de las pretensiones de ambas partes.

Este laudo es definitivo, y una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiendo interponer por las partes los recursos extraordinarios de revisión a que se refiere el artículo 43 de la Ley 60-2003 de 23 de diciembre, de arbitraje, y acción de anulación conforme establece el artículo 40 y 41 de la citada ley arbitral en el plazo de 2 meses desde que sea notificado el laudo.



Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo.- A. F. O.

Letrado Colegiado nº ..... del Ilustre Colegio de Abogados de .....

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a doce de diciembre de dos mil dieciséis.

EL ARBITRO

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA,  
EMPRENDIMIENTO Y COOPERATIVISMO, Y  
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO  
DEL COOPERATIVISMO

A.F.O.

.....